

MATERIA:

Se consulta si la opción de deducción en el primer ejercicio de los gastos de organización y pre-operativos a que se refiere el inciso g) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, debe entenderse como deducción en el primer ejercicio en que se inicie la producción o explotación o como deducción en el ejercicio en que se incurra en el gasto.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TULO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

De acuerdo con el inciso g) del artículo 37° del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia, son deducibles los gastos de organización, los gastos pre-operativos iniciales, los gastos pre-operativos originados por la expansión de las actividades de la empresa y los intereses devengados durante el período pre-operativo, los cuales, a opción del contribuyente, podrán deducirse en el primer ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo máximo de diez (10) años.

Por su parte, el primer párrafo del inciso d) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que la amortización a que se refiere el inciso g) del artículo 37° de la Ley, se efectuará a partir del ejercicio en que se inicie la producción o explotación

Como se aprecia, la legislación que regula el Impuesto a la Renta autoriza a los contribuyentes perceptores de rentas de tercera categoría a deducir los gastos de organización y los gastos pre-operativos en un ejercicio gravable o en un plazo máximo de diez años.

En el primer caso, según se desprende del tenor de la norma, la deducción de los gastos de organización y los gastos pre-operativos debe efectuarse en el primer ejercicio, el cual no puede ser otro que el ejercicio en que se inicie la



producción o explotación, pues el legislador ha empleado el adjetivo "primer"⁽¹⁾ en la redacción del inciso comentado, lo que evidenciaría que luego de dicho ejercicio vendrían otros más.

En efecto, dicho empleo implica que la deducción de los gastos bajo análisis no tendrá lugar en el ejercicio en que se incurra en ellos, pues, de haber sido este el propósito del legislador, carecería de toda relevancia el uso del mencionado adjetivo en el inciso g) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

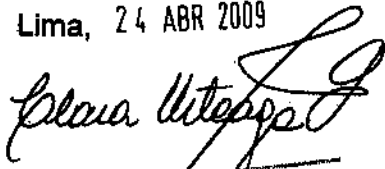
Siendo ello así, el uso del adjetivo "primer" en el supuesto que es materia de regulación por el citado inciso -la oportunidad de la imputación de los gastos de organización y los gastos pre-operativos- únicamente cobra sentido si se entiende que el objeto de la norma es diferir la deducción de tales gastos hasta el inicio de la producción o explotación, es decir, hasta el *primer ejercicio* luego de terminada la etapa pre-operativa.

De este modo, se tiene que la oportunidad de la deducción de los gastos de organización y los gastos pre-operativos guarda coherencia con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta respecto al inicio de la amortización de dichos gastos.

CONCLUSIÓN:

La opción de deducir en el primer ejercicio los gastos de organización y pre-operativos contenida en el inciso g) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta debe entenderse referida a la deducción de dichos gastos en el ejercicio gravable en que se inicie la producción o explotación.

Lima, 24 ABR 2009


CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



rap
A0092-D9
IMPUESTO A LA RENTA - Gastos pre-operativos y de organización.

¹ Según el Diccionario de la Lengua Española, *primero* (equivalente al adjetivo *primer*) se dice "de una persona o una cosa: Que precede a las demás de su especie en orden, tiempo, lugar, situación, clase o jerarquía" (<http://www.rae.es/>).